

EL CONVENIO DE DIVORCIO ANTE NOTARIO: LA EXPERIENCIA JURÍDICA MEXICANA

THE AGREEMENT IN WHICH THE MARRIAGE BOND
NOTARIES: THE EXPERIENCIE MEXICAN

TERESA PEÑA GASPAR

Doctoranda Derecho civil UNED
Notario 138 del Estado de Mexico

Resumen: En el mes de octubre de 2008 la asamblea legislativa del Distrito Federal, procedió a aprobar ciertas reformas mediante las cuales derogó, modificó y adicionó algunas disposiciones contenidas en su Código civil y de procedimientos civiles para dar paso a la nueva figura jurídica del divorcio, que en un principio se conoció como «divorcio exprés» y más adelante como «divorcio incausado o sin expresión de causa», entre otras denominaciones.

Esta figura fue replicada por el Estado de México, mediante Decreto de 3 de mayo del 2012, así como consecuencia de la puesta en vigor en el Distrito Federal y los demás Estados ya mencionados, fue derogado el divorcio necesario y el llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, que aún se encuentra vigente exclusivamente en el resto del país por no existir en tales entidades el divorcio incausado. En veinticinco Estados de la república aún están vigentes las clases de divorcio conocidas como divorcio necesario, voluntario y administrativo.

Por último hay que destacar que no obstante el haber sido objetada la nueva clase de divorcio en México, a través de juicios de amparo en los que se reclamaba su inconstitucionalidad por violentar las garantías de legalidad, debido proceso, protección a la familia, entre otras,

la autoridad judicial federal resolvió que tal figura jurídica del divorcio era constitucional y que no transgredía garantía ni derecho alguno.

Pero cuál es el principal sustento de este llamado «divorcio exprés», la Exposición de motivos de la reforma claramente lo señala «... debe privilegiarse la libertad de la voluntad de la persona...» puesto que se equipara a un tipo de esclavitud, una figura jurídica que no obstante estar fundamentada en una institución legal, como lo es el matrimonio, coarta la libertad, al establecer un contrato perpetuo que solo se pueda disolver por causales. Así las cosas, en México, la tendencia será para que el divorcio incausado muy pronto sea aplicado en todo el país por lo que es pertinente que sustentando estas corrientes de autonomía de la voluntad, se propongan reformas orientadas a que el notario, como depositario de la fe pública y especialista en contratos formales, tenga la facultad de celebrar un convenio en el que se dé por terminado por el vínculo matrimonial, a solicitud de ambos cónyuges, evitando el procedimiento judicial, como es el caso de otros procedimientos no contenciosos de los cuales conoce dicho fedatario.

Abstract: In October 2008, the legislative assembly in the Federal District, proceeded to approve a series of changes in the Civil Code and Civil Proceedings Code through which several dispositions were derogated, changed and added in order to present a new divorce legal figure which in the beginning was known as express divorce and later on as uncaused divorce or without cause among o the terms.

This legal figure was replicated by the state of Mexico, through a decree on May 3, 2012, and also as a result of it becoming in effect in the Federal District and the rest of the previously mentioned federal states, necessary divorce was derogated and voluntary or mutually agreed divorce is still in effect only in the Mexico because uncaused divorce is nonexistent in those entities. In twenty-five states of the republic, necessary, voluntary and administrative divorce are still in effect and as far as the last one, it is applicable in the entire Mexican Republic.

Also, it is important to mention that even though this new type of divorce has been objected through writs of amparo that claimed it to be unconstitutional due to violation of legality guarantees, due process, and family protection, among theirs. The federal judicial authority ruled it to be constitutional since it doesn't violate any guarantee or right.

But which is the main foundation of the so called «express-divorce», the exposition of motives in there form clearly states «...the person's freedom of will must be privileged...» since it equates to a type of slavery, this legal figure with its foundation in a legal institution such as marriage, restricts freedom by establishing a perpetual

contract that can only be dissolved with cause, therefore the tendency in Mexico will be that uncaused divorce will soon apply nationwide so it is important for it to have its foundation in this philosophy of freedom of will and to propose reforms targeted to give Notaries, as public faith depositaries and formal contract specialist, faculty to enter into an agreement in which the marriage bond is being terminated per request of both parties avoiding the judicial process as is the case of other non-contentious processes that the notary witnesses.

Palabras clave: Acto jurídico; Derecho canónico; consorte; divorcio por mutuo consentimiento; divorcio administrativo; divorcio incausado; convenio de divorcio; repudio; separación de personas.

Key words: Legal action; canon law; the consort; divorce by mutual consent; administrative divorce; uncaused divorce; divorce agreement; disclaimer; separation.

Recepción original: 27/02/2015

Aceptación original: 30/03/2015

Sumario: I. Matrimonio romano y matrimonio perpetuo: 1. Planteamiento; 2. El matrimonio maya; 3. Sistema de familia azteca; 4. Época de la colonia; 5. El divorcio y su paso por la historia; 6. Divorcio egipcio; 7. Divorcio mesopotámico; 8. El matrimonio como contrato. II. El convenio de divorcio ante notario: 1. Notas introductorias; 2. Convenio de divorcio en la propuesta de reforma. III. Conclusiones. IV. Bibliografía citada. V. Anexo: glosario jurídico.

I. MATRIMONIO ROMANO Y MATRIMONIO PERPETUO

1. Planteamiento

¿Cómo llega la figura jurídica del matrimonio perpetuo, hasta nuestros días? La respuesta desde luego, es a través del Derecho canónico, puesto que en Roma no se consideraba como un acto jurídico sino social, y los efectos legales se producían en cuanto a los hijos y los bienes de los consortes y, a mayor abundamiento, desde esta época, existía la libertad basada en la falta de afecto, como causa suficiente para cesar en el matrimonio.

El matrimonio como unión de un solo hombre y una sola mujer. El matrimonio romano es la unión de dos personas libres de distinto sexo que tienen *conubium* entre sí. El matrimonio romano histórico es monogámico.

El matrimonio como unión de hecho. El matrimonio romano es un hecho (*res facti*) de la vida social que produce efectos jurídicos (p.ej. la legitimidad de los hijos), pero que no se halla sometido a formalidad legal alguna, como podría serlo su celebración ante una autoridad especial o la redacción de un documento oficial. Por el contrario, se presume matrimonio la unión voluntaria de la mujer y del hombre libre que tienen *connubio*.

En virtud de que el matrimonio no es una relación jurídica sino un hecho social, carece de formalidades de índole alguna ni acto jurídico iniciador del matrimonio.

El matrimonio: unión duradera pero disoluble. El matrimonio romano clásico no es una situación transitoria sino duradera, pero esencialmente disoluble. En efecto, el matrimonio es un *status* social que no es posible sujetar ni a condición ni a término, de manera que no puede ser ni meramente pasajero ni necesariamente vitalicio e indisoluble, puesto que solo permanece en la medida en que existe la *affectio maritalis*: cuando falta la intención de permanecer como marido y mujer; el matrimonio se disuelve, y al no ser matrimonio un acto jurídico, el divorcio tampoco tiene por qué serlo¹.

Entendemos que el matrimonio no contaba con fuerza obligatoria, el divorcio era libre y tenía lugar sin causa determinada. Existía el llamado *repudium*, por el cual, la sola voluntad de uno de los cónyuges era suficiente para disolver el vínculo.

En nuestro país, se ha considerado que el matrimonio existía desde las antiguas civilizaciones, es decir, en el tiempo de los mayas y aztecas, pero con la llegada de los conquistadores se modificaron las reglas sociales y el derecho. Considerando que la influencia religiosa era la católica, fue establecido de conformidad a la Iglesia.

2. El matrimonio maya

Era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Al igual hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la novia ciertos regalos: por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían la costumbre (llama-

¹ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. *Derecho privado romano*. México. Edit. Porrúa, 2004. Págs. 250 a 252.

de *haab-cab*) de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro. Para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos hubo intermediarios especiales: los *atanzahob*.

3. Sistema de familia azteca

En el sistema azteca el matrimonio fue potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba solo tratándose de nobles), pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre.

«Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o por venta.»

Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio

4. Época de la colonia

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano-religioso. Los matrimonios, en consecuencia, cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los mexicas se basaban fueron prohibidas. La clase dominante mexicana, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas.

La Iglesia en esta época fue quien controló todo lo concerniente al matrimonio, por lo tanto, el matrimonio más que un carácter civil, podemos decir que tenía un carácter religioso. Sin embargo, recorde-

mos que en esa época la Iglesia prácticamente era autoridad religiosa y moral, por lo tanto, el matrimonio pudo tener un carácter de derecho civil-canónico.

5. El divorcio y su paso por la historia

El divorcio como institución surge con la evolución de la historia. En los tiempos primitivos no se apreciaba la duración del matrimonio, debido a que el divorcio aparece en las organizaciones familiares avanzadas y no en las primeras conocidas.

En los pueblos antiguos, el divorcio aparece como un derecho o prerrogativa para el marido conocido como «Repudio», que consistía en que el marido por su propia decisión diera por terminado el matrimonio, y lo realizaba abandono o expulsando del hogar a la mujer. Varias definiciones nos pueden aclarar el concepto de Repudio por ejemplo: Edgar BAQUEIROS ROJAS nos señala que «Repudio es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para ponerle fin al matrimonio»². Otra noción elaborada por Savino VENTURA SILVA nos dice que «Repudio es un divorcio por voluntad Unilateral»³.

En los tiempos primitivos, la mujer no gozaba del derecho del repudio, debía a que eran consideradas inferiores a los hombres, eran tratadas como «objetos», por lo que solamente el marido era el único facultado para ejercer dicho derecho o prerrogativa.

El divorcio en los pueblos antiguos fue evolucionando de distintas formas, unos permitían la disolución del vínculo matrimonial y otros lo prohibían. Con el trascurso del tiempo, la mujer fue adquiriendo derechos y uno de ellos fue el divorcio.

6. Divorcio egipcio

El matrimonio egipcio otorgó a la mujer ventajas poco comunes en comparación con los demás pueblos, pues gozaban de algunos derechos similares de los que tenían los hombres. Por ejemplo: la mujer

² BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de la familia y sucesiones*, Oxford, México, 1990, pág. 149.

³ VENTURA SILVA, Savino, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, pág. 134.

tenía la capacidad de decidir con quién contraer matrimonio⁴, a diferencia de otros pueblos donde no existía tal posibilidad.

De este modo, en Egipto, en las convenciones matrimoniales las mujeres pactaban cláusulas de indemnización económicas para protegerse. Esa protección era requerida pues al estar permitida la poli-gamia, la mujer pactaba convenios para protegerse contra su abuso.

En sus inicios, el matrimonio egipcio primitivo no permitía la disolución del vínculo, su forma común de terminación era la muerte de alguno de los cónyuges, pero con el paso del tiempo, en la época de la Lagidas, aparece una nueva forma de disolver el matrimonio, conocido como repudio unilateral por causa grave.

Al principio, el matrimonio era facultado para realizarlo, después con el tiempo, la mujer fue facultada para disolver el matrimonio por su propia voluntad sin necesidad de que existiera una causa grave. Tal fue su evolución a la mujer, que se llegaron a establecer en algunas convenciones matrimoniales donde solo la mujer ostentaba capacidad para ejercer el divorcio.

7. Divorcio mesopotámico

Se conoce algunas disposiciones, escritas en la lengua accadia, creadas anteriormente al Código de Hammurabi. Estas disposiciones situaban a la mujer en una inferioridad extrema respecto al hombre, ya que establecía «que si la mujer aborrecía al marido sería echada al río si el hombre aborrecía a la mujer debía darle una mina de plata»⁵. Por lo que se infiere que la mujer no estaba facultada para repudiar al hombre, y si lo abandonaba se hacía acreedora a la pena de muerte. El hombre sí tenía la capacidad para repudiarla, pero debía resarcir la separación del matrimonio con una indemnización pecuniaria, pero estas disposiciones dejaron de utilizarse en la época de Hammurabi.

El Código de Hammurabi, contemplaba disposiciones relativas al derecho familiar de algunas de ellas trataba lo siguiente: si la mujer descuidaba el hogar, desatendía al marido y tenía la intención de abandonarlo, el marido podía decidirse por dejarla ir sin *dinero*, o *contraer nuevo matrimonio* teniéndola como esclava.

⁴ AUGUSTO BELLUSCIO, César, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 5.

⁵ Op. cit., pág. 6.

Otra disposición hablaba acerca de la esterilidad, si la mujer era incapaz de procrear, el marido la repudiaba, pero con la condición de devolverle su donación nupcial, y el patrimonio que ella había portado al matrimonio; en caso de que no hubiera existido donación nupcial, el marido debía indemnizarla⁶.

El mismo Código, a su vez, contemplaba ciertas causas en las que la mujer podía repudiar al hombre. Si éste se convertía en prisionero y había dejado medios necesarios para su manutención, la mujer estaba impedida para contraer nuevo matrimonio; caso de violar esta disposición, sería castigada con la pena de muerte. Sin embargo, si el marido no le había dejado los medios necesarios para mantenerse, la mujer podía contraer nuevas nupcias condicionada o regresar con él, si éste volvía.

Existía otra causa por la cual la mujer no tenía la obligación de regresar con el marido y era cuando el hombre huía por causa de guerra, por ésta razón la mujer tenía derecho a contraer matrimonio nuevamente y no tenía la obligación de regresar con él, aunque regresara⁷.

8. El matrimonio como contrato

Debemos tener bien presente que la idea de que el matrimonio como contrato procede de la influencia de Juan Jacobo ROUSSEAU con su obra el *Contrato social* y de POTHIER que adhirió a la tesis al afirmar que el: «matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos»⁸.

Por su parte, el maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ nos expone su teoría, que muestro a continuación:

La ideología y pensamiento religioso de los diversos autores que escriben sobre el matrimonio es un «sacramento», o bien es una «institución», o bien como en el caso mío, lo considero solo un contrato, contrato solemne, pero al fin un contrato.

Mi teoría personal sobre los requisitos de eficacia, cosa diferente de los elementos de existencia y de los requisitos de validez del contrato de matrimonio.

Concepto de contrato de matrimonio. Matrimonio es un contrato solemne de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo

⁶ AUGUSTO BELLUSCIO, César, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 6.

⁷ Op. cit. pág. 7.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, México. Edit. Porrúa, 2000, pág. 295, 29.^a ed.

*hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes, en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana*⁹.

Por tanto, que la tendencia en México, de reconocer la libertad de una persona a permanecer o no unida en un vínculo matrimonial (como es el caso del divorcio in causado) en el que basta que uno de los esposos quiera divorciarse, para que se decrete la cesación del matrimonio por medio del divorcio; más reconocida aún, será la libertad que tengan los esposos de acudir de mutuo consentimiento ante un notario, sin necesidad de pasar por un procedimiento judicial.

Concepto de revocación

Para entender cómo es que se termina el contrato de matrimonio y el de concubinato por «revocación» es necesario que en primer lugar saber que es la revocación.

«Es un acto jurídico unilateral, o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente valido, por razones de convivencia y oportunidad catalogadas subjetivas por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso.

Extinción del contrato de matrimonio por revocación

Cuando los cónyuges son mayores de edad, ha pasado un año desde que se celebraron el contrato de matrimonio, y se casaron por separaciones de bienes, o si se casaron por sociedad conyugal ya la disolvieron, y no engendraron descendientes, o si los tienen, ya son mayores de edad, y la conyugue no está embarazada; en ese caso se ocurre ante un oficial (Juez) el Registro civil, y piden que se homologue su convenio de «revocación» claro que no se dicen así pues no saben términos jurídicos, y ellos sólo le dirán al Oficial (juez) del registro civil que se quieren divorciar conforme al Código civil en su artículo 272¹⁰.

Lo que quiero que el lector analice es que la figura jurídica del matrimonio, como un vínculo perpetuo, o la famosa sacramental frase «hasta que la muerte nos separe», ha sido incorporada a nuestra legislación por la influencia de la Iglesia católica en España y poste-

⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*. México. Edit. Porrúa, 2004. págs. 219, 220 y 222.

¹⁰ Op. cit., pág. 477.

riormente después de la independencia, mantenida como tal, no obstante la llamadas leyes de reforma de los años 1855 al 63 en las que sí se produce la separación de lo religioso y lo legal. Empero, ¿cómo podía esta sociedad conservadora admitir la libertad de divorciarse? si el Código Civil de 1824 limitaba incluso a la mujer casada, volviéndola una incapaz y convirtiendo al marido en su tutor.

No obstante todo lo señalado y analizado, el contexto actual ha evolucionado notablemente, hoy se reconocen en nuestro país matrimonios entre personas del mismo sexo, dándoles un trato igual ante la ley, por lo tanto se han iniciado trámites de adopción de parejas homosexuales. La entrada en vigor del divorcio incausado, nos enfrenta a una realidad social y dinámica que dista mucho de la que originó las instituciones de matrimonio del siglo XIX. Es una realidad que un gran número de matrimonios no se prolonga más allá de los cinco años y que a raíz de las reformas del divorcio sin causa, muchas personas con matrimonios prolongados, por fin, se decidieron a tramitar su divorcio al sentirse con la libertad y derecho de hacerlo sin ser tachados por la sociedad que inquiría la institución a esta usanza.

II. EL CONVENIO DE DIVORCIO ANTE NOTARIO

1. Notas introductorias

El notario, al contar con fe pública no tendría ningún inconveniente al realizar un divorcio en escritura, sería desde luego, tomar fe de la voluntad de los divorciantes, quienes otorgan su consentimiento de dar por terminada su relación jurídica matrimonial. No obstante lo anterior, no es cualquier divorcio del que podrá conocer el notario, además de que la propuesta del Colegio de Notarios del Estado de México es optativa, es decir, se deja intacto el divorcio incausado judicial, el administrativo inclusive y es optativo para quienes quieran acudir a los servicios de una notaría, por comodidad, rapidez y confianza.

2. Convenio de divorcio en la propuesta de reforma

Siempre y cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores incapaces y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán concurrir personalmente, además del Oficial del Registro Civil o ante el notario que libremente decidan. Los ciudadanos que se encuentren domiciliados en este Estado y no importando el lugar en el que hubie-

sen contraído matrimonio, podrán acudir ante un notario público del Estado, a tramitar un convenio de divorcio.

También se tramitará la disolución de la sociedad conyugal, pues en el divorcio incausado se procede a decretar el divorcio y posteriormente se deja al litigio de los asuntos referentes a la liquidación de los bienes, si es que procede; en el caso del convenio de divorcio que se propone, sería simultáneo repartir los bienes que les son comunes, cuidando además los derechos de los menores, ya que no se podría tramitar este convenio si tuvieran hijos menores de edad, con lo que se respeta la jurisdicción y protección de ellos al poder judicial.

Asimismo, se propone la posibilidad de acudir ante un notario a cambiar el régimen patrimonial que hoy se tiene, exclusivamente, como una instancia judicial. Con esto, la propuesta es adecuada a la realidad social, totalmente viable puesto que no representa una limitación al ciudadano sino al contrario, un derecho a realizarlo de manera ágil y discreta, por lo que quiero terminar afirmando que, en mi ejercicio como notario, me llegan a la sede notarial sentencias de disolución de sociedad conyugal en contadas ocasiones pues, al momento de la desavenencia, los divorciantes dejan de lado este aspecto y cuando necesitan retomarlo, ha pasado tiempo lo que les genera costos más altos de haberlo realizado al momento de su divorcio.

Si esta propuesta se convierte en una realidad, también se elimina la asesoría de un abogado litigante, puesto que esto solo representa un costo adicional para las personas que ya lo tienen decidido y se confía por completo en la asesoría e imparcialidad del notario que garantizará que se preserven los derechos que a cada uno corresponden y que se respete su libertad y voluntad.

III. CONCLUSIONES

El sistema jurídico Mexicano, ha incorporado a las últimas reformas en materia familiar, los matrimonios entre personas del mismo sexo, así como el del divorcio sin causa, lo anterior, en reconocimiento a los derechos de libertad, tanto para contraer matrimonio, como para cesar sus efectos.

Las reformas ya entradas en vigor, han generado, la conclusión del vínculo matrimonial, incluso en personas que ya estaban separadas, pero que no encontraban un mecanismo legal para promoverlo o incluso este les era muy oneroso

Dado que existe hoy en día como sociedad una concepción diversa respecto al divorcio, resulta idóneo considerar que sin acudir a un juzgado, los divorciantes, decidan hacerlo en una sede distinta a la judicial

El Notario Público en México, goza de confianza, por ser depositario de fe pública, asesor jurídico e imparcial en los asuntos que ante su fe se presentan

En el caso de los divorcios en los que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, al divorciarse en juzgado, no se aplican los bienes, o en el caso de que convengan, no se formaliza la liquidación y aplicación en escritura pública.

Además del divorcio mismo la aplicación de bienes, cambio de régimen patrimonial, capitulaciones, disolución de la sociedad conyugal, resultan idóneos para otorgarse en escritura pública y mediante un convenio de forma por demás sumaria y representando un costo más bajo para los otorgantes.

La reforma propuesta ha sido presentada por parte del Colegio de Notarios del Estado de México, es totalmente viable, por lo que esperamos que en breve sea vigente.

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA

AUGUSTO BELLUSCIO, César, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. *Derecho privado romano*. México. Edit. Porrúa,

2004. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho civil para la familia*. México. Edit. Porrúa, 2004.

DE LA MATA PIZAÑA, y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ. *Derecho familiar (y sus reformas más Recientes a la legislación del Distrito Federal)*. 3 ed. México. Edit. Porrúa, 2006.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *Derecho notarial*. 4.^a ed. México. Edit. Porrúa, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*. 29.º ed. México. Edit. Porrúa, 2000.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. *Derecho familiar*. 3 ed. México. Edit. Porrúa, 2011.

ANEXO: GLOSARIO JURÍDICO

ACTO JURIDICO: El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

DERECHO CANONICO: El Derecho canónico es una ciencia jurídica que conforma una rama dentro del derecho cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la Iglesia católica. Bajo esta definición se engloban tres conceptos que han conformado controversia acerca de su consideración a lo largo de la historia hasta nuestros días: su finalidad, su carácter jurídico y su autonomía científica.

CONSORTE: El consorte (del lat. *consorts, ortis*, participante) cuando referido a la monarquía designa al cónyuge del monarca. Su tratamiento es diferente según su sexo y el reino al que pertenece. Con frecuencia, la consorte de un rey se designa como reina, pero el consorte de una reina recibe otro tratamiento muy diferente. Se refiere también a los esposos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO: Es el procedimiento jurisdiccional en materia de derecho familiar, mediante el cual los cónyuges de común acuerdo dan por terminado su vínculo matrimonial a través de la celebración de un convenio, mismo que definirá las cuestiones relativas a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencia, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO: Es el procedimiento administrativo mediante el cual, los cónyuges de común acuerdo dan por terminado su vínculo matrimonial ante el propio registro civil, siempre que se cumplan los requisitos de que haya transcurrido más de un año y no se haya procreado hijos.

DIVORCIO INCAUSADO: Es el procedimiento jurisdiccional en materia de derecho familiar, mediante el cual uno de los cónyuges sin existir causal alguna solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que se disuelva su vínculo matrimonial.

CONVENIO DE DIVORCIO: Es el acuerdo de voluntades mediante el cual los divorciantes establecen los términos y condiciones en que

será disuelto su vínculo matrimonial, así como las cuestiones relativas a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencia, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal.

REPUDIO: Es un antecedente del divorcio figura jurídica en desuso mediante éste, el esposo desidia no vivir más con la esposa, esta figura en México se usó exclusivamente a favor del esposo quien podía repudiar a su mujer.

SEPARACIÓN DE PERSONAS: Antes del divorcio se contempla judicialmente la posibilidad de pedir una separación legal de los esposos sin que esto constituya un divorcio.

KEY WORDS

LEGAL ACTION: The concept of event has its roots in the Latin word *actus* and is associated with the notion of action, understood as the possibility or the result of doing something. A legalhact, in this sense, is an activity which is carried out consciously and voluntarily for the purpose of establishing legal ties between several people to create, modify or extinguish certain rights.

CANON LAW: The Canon Law is a legal science that forms a branch within the law whose purpose is to study and develop the legal regulation of the Catholic Church. Its purpose, its legal and scientific autonomy: Under this definition three concepts that have shaped controversy about its consideration throughout history to the present day are included.

THE CONSORT: (Lat.. Consorts, -ortis, participant) when referring to the monarchy means the spouse of the monarch. Is treated differently according to gender and the kingdom to which it belongs. Often, the consort of a king is designated as queen, but a queen consort receives a very different treatment. Synonym of husband

DIVORCE BY MUTUAL CONSENT: It is the jurisdictional proceedings in family law, by which the spouses by agreement are terminated their marriage through the conclusion of an agreement, it will define the issues of custody, custody, regime coexistence, food and liquidation of the conjugal partnership.

ADMINISTRATIVE DIVORCE: It is the administrative procedure by which the spouses by agreement are terminated his marriage to the civil registration itself, provided that the requirements of more than one year has elapsed and no procreated children are met.

UNCAUSED DIVORCE: It is the jurisdictional proceedings in family law, whereby one spouse not exist any causal asks the court to dissolve their marriage.

DIVORCE AGREEMENT: It is the voluntary agreement by which divorcing establish the terms and conditions which will be dissolved their marriage, as well as issues relating to custody, custody, coexistence regime, Food and liquidation of the conjugal partnership.

DISCLAIMER: It is a history of divorce legal concept obsolete by this, the husband neglect not live with the wife, this figure in Mexico was used exclusively for the husband who could divorce his wife.

People.- Separation Before Divorce court contemplated the possibility of asking for a legal separation of spouses without this constituting a divorce.

UNCAUSADED DIVORCE: Article 272 CODE OF CIVIL DISTRICT Federal.- should the administrative divorce when a year had elapsed or more of the marriage, both spouses agree to divorce, are elderly, have settled the conjugal partnership property, if are married under that property regime, the wife is not pregnant, do not have children together or having them are adults, and they do not require food or either spouse. Judge Civil Registry after identification of spouses and ratifying the same act the application for divorce, make a record in which divorced declare and make the appropriate entry in the previous marriage.

If it is found that spouses do not meet the assumptions required, divorce so obtained shall be void regardless of the penalties provided by law.

